



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/09/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00167-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Alexis de Jesús Palacio Tejada
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de señor Alexis de Jesús Palacio Tejada actuando a nombre propio, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de fecha 09 de agosto de 2019 por medio del cual este Despacho tuteló su Derecho Fundamental de Petición.

PASA AL DESPACHO
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA
Expediente con 16 folios y dos traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00167-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Alexis de Jesús Palacio Tejeda
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 05 de septiembre de 2019, el señor Alexis de Jesús Palacio Tejeda actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 09 de agosto de 2019 por medio del cual este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerequisite para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha 09 de agosto de 2019 proferida por este Despacho no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, de dar respuesta de fondo a las peticiones en el sentido de explicar porque dentro de la información de semanas cotizadas con posterioridad a su regreso como afiliado a Colpensiones, solo se registra en la Historia Laboral días cotizados en los ciclos de marzo, abril y mayo de 1999, pero a partir de esta fecha, y hasta abril de 2009, no se registra información en ese sentido, ya que aparecen días reportados mas no los días cotizados, y teniendo claro que la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de sentencia de fecha 09 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición al señor Alexis Palacio Tejeda, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

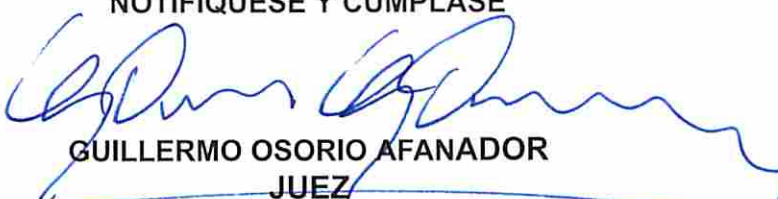
Adviértasele a la funcionaria mencionada que de no proceder con lo aquí ordenado, él-como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2°.- REQUERIR a la doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

3°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

4.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>117</u>	DE HOY <u>10-09-19</u> A
LAS 8:00 P.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/09/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00188-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Vera Judith Bolívar Arellana
Demandado	Nueva E.P.S. – Coomeva Medicina Prepagada
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad accionada Nueva E.P.S. , impugnó el fallo adiado el dos (2) de septiembre del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 205 folios.

CONSTANCIA
Impugnación interpuesta por el accionante el 4 de septiembre de 2.019. (Fls.91-99)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00188-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Vera Judith Bolívar Arellana
Demandado	Nueva E.P.S. – Coomeva Medicina Prepagada
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

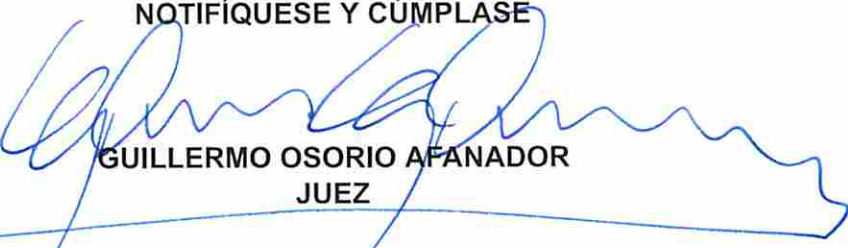
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, la entidad **Nueva E.P.S.**, presentó impugnación el cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) contra la sentencia de fecha dos (2) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales del señor **Vera Judith Bolívar Arellana.-**

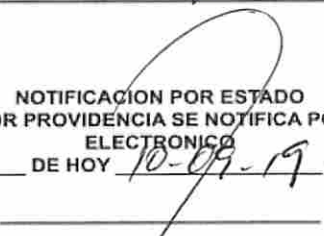
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por la **Nueva E.P.S.**, contra la sentencia de fecha dos (2) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), en razón a las consideraciones expuestas.-
- 2.- Por Secretaría remítase el expediente al superior por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativo. Hagase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>117</u>	DE HOY <u>10-09-19</u> A LAS 8:00 A.M.
	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 09/09/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00186-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Abel Jiménez Pardo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.-**, impugnó el fallo adiado el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 99 folios.

CONSTANCIA

Impugnación interpuesta por el accionante el 4 de septiembre de 2.019. (Fls.91-99)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00186-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Abel Jiménez Pardo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

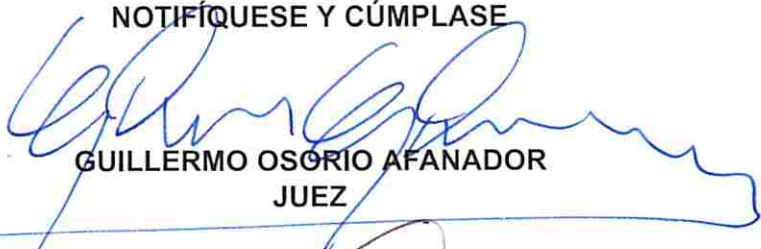
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.-**, presentó impugnación el cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2.019), mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales del señor **Abel Jiménez Pardo.-**

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-
- 2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° 117	DE HOY 10-09-19	A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		